



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020303762020

Expediente : 00849-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00849-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-31250 de fecha 7 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

*“EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN DE ENMANUEL ANTONIO LAVADO CASAVERDE, SE SOLICITA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2 DE ENERO 2020 AL 07 DE AGOSTO DE 2020: 1. TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR); 2. DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR CUMPLIMIENTO DE LOS TDR; 3. DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR DICHO CONTRATISTA; 4. ORDENES DE SERVICIOS EMITIDAS; 5. CONTRATOS SUSCRITOS; 6. ENTREGABLES PRESENTADOS; 7. CONFORMIDADES DE SERVICIO; 8. COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR LA CGR”. [sic]*

Con fecha 31 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

---

<sup>1</sup> Elevado a esta instancia con fecha 7 de setiembre de 2020, mediante el OFICIO N° 000099-2020-CG/GCOC.

Mediante la Resolución N° 020103632020<sup>2</sup>, se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad, que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y formule sus descargos. En atención a ella, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020, ingresado a esta instancia en la misma fecha, la entidad presentó sus descargos señalando, “(...) *solicitamos se declare improcedente el recurso de apelación por sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento*”; debido a que mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020 cumplió con dar respuesta en todos sus extremos a la solicitud formulada por el recurrente. Con la finalidad de acreditar lo indicado, la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020 dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 23 setiembre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el día 7 de octubre de 2020, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 11:10, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha adjuntado el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020 dirigido al correo electrónico del recurrente consignado en su solicitud con el asunto “Atención de la solicitud de acceso a la información pública -Expediente N° 08-2020-31250”, y que se precisa que remite copia de “(...) la información solicitada de manera limitada (disociada) en un total de treinta y seis (36) folios. La disociación se produce para proteger información referida a datos personales al amparo de la Ley de protección de datos personales”. Con respecto al requerimiento contenido en el ítem 5, señala que, “(...) la Subgerencia de Abastecimiento ha informado que «respecto a la solicitud referida a la documentación de contratos celebrados con el señor Enmanuel Antonio Lavado Casaverde, debo indicar que se verificó en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, sólo la emisión de la Orden de Servicio N°0001109-2020», por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, no resulta posible acceder a su solicitud, debido a la inexistencia de la información”.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado nuestro).*

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado nuestro).*

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que: “se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)” (subrayado nuestro).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado nuestro)

Complementariamente a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, que la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública (que en este caso incluye la entrega misma de la información) debe realizarse en cualquiera de las modalidades de la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

*“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, se ha pronunciado también el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, conforme al siguiente texto:

*“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado. A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta del destinatario o la constancia de recepción automática, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud, e indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que el recurrente pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada, corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, interviene la Vocal Titular María Rosa Mena Mena.

#### **SE RESUELVE:**

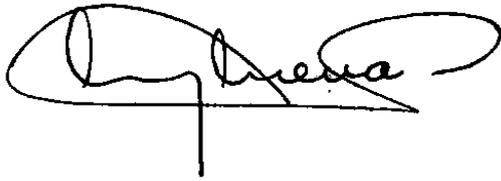
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que efectúe la entrega de la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

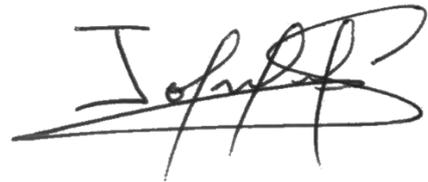
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se declare CONCLUIDO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de agosto de 2020 que requería la entrega de la información a su correo electrónico; siendo que, a las 17:33 horas del 6 de octubre de 2020, mediante correo electrónico enviado por el servidor de la entidad llamado Fernando Pinto Hinojosa, la entidad remitió la respectiva respuesta (adjuntando *Términos de Referencia de la Orden de Servicio 0001109-2020, cuadro detallado del tiempo laborado por el señor Lavado Casaverde, Curriculum Vitae del señor Lavado Casaverde, declaraciones juradas presentadas por el señor Lavado Casaverde, Orden de Servicio 0001109-2020, Informe de actividades del señor Lavado Casaverde, Conformidades de Servicio del señor Lavado Casaverde y Comprobante de pago de Emanuel Lavado*) a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su pedido de información<sup>6</sup>, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada. Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

*“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia<sup>1</sup> del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas*

<sup>5</sup> **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

**“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.”* (Subrayado agregado)

40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

**Siendo ello así y habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.”**

(Resaltado agregado)

De otro lado, respecto a lo señalado en la resolución en mayoría respecto a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, cabe precisar que dicho fundamento señala:

*“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.”* (subrayado agregado)

Siendo esto así, del tenor de lo señalado en la referida resolución se aprecia que las entidades deben notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley N° 27444; esto es, la notificación personal, por correo postal, por medios electrónicos, entre otros; sin embargo, no ha señalado que el régimen de notificación general contenido de la referida ley resulte de aplicación en su integridad a los procedimientos de acceso a la información pública, atendiendo a que para el caso concreto, la Ley de Transparencia constituye una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud).

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

vp: vvm